

Lección 9ª: Extinción de las obligaciones por causas distintas del cumplimiento

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

La extinción de las obligaciones

Las causas de extinción distintas del pago

- ✓ Aunque al pago (y los subrogados del pago) sea el modo *normal* de extinción de las obligaciones, no es el único:
 - El art. 1156 CC menciona otras cinco figuras que producen la extinción de las obligaciones.
 - Y a ellas la doctrina añade algunas otras.
- ✓ En esta lección examinaremos todas esas causas adicionales, así como ciertas figuras relacionadas con alguna de ellas.
 - Las iremos viendo siguiendo el orden en el que el Código civil las regula.

La imposibilidad sobrevenida de la prestación (I)

Ideas generales

► La imposibilidad sobrevenida de la prestación:

- ✓ El CC regula esta causa de extinción (a la que llama «**pérdida de la cosa debida**») en los artículos 1182 a 1186.
- ✓ La imposibilidad ha de ser sobrevenida, objetiva y definitiva (recuérdese la lección 4ª), y debe referirse a la prestación propiamente dicha, no a alguna de las circunstancias que la rodean.
 - Ha de ser, además, verdadera imposibilidad, no sirve la extrema dificultad. No obstante, sobre la llamada «**excesiva onerosidad de la prestación**» véase más adelante.
- ✓ Cómo funciona la imposibilidad sobrevenida según el tipo de obligación de que se trate:
 - a. **Obligaciones de dar** (art. 1182 CC):
 - Significado de la imposibilidad en este tipo de obligaciones.
 - Funcionamiento de la imposibilidad sobrevenida en ciertos tipos de obligaciones de dar:
 - ⇒ En las obligaciones genéricas → **genus nunquam perit**.
 - ⇒ En las obligaciones alternativas y en las facultativas.
 - b. La imposibilidad sobrevenida en las **obligaciones de hacer** (o no hacer): Art. 1184 CC.

La imposibilidad sobrevenida de la prestación (II)

Imposibilidad no extintiva

- ✓ La imposibilidad sobrevenida **no necesariamente provoca la extinción de la obligación**, pues el art. 1182 CC establece dos requisitos para ello:
 1. Que la imposibilidad **no haya sido culpa del deudor**.
 - ✓ Y el art. 1183 CC contiene una presunción de que la imposibilidad fue por culpa del deudor.
 2. Que el deudor no estuviera incurso en **mora** (ver lección 10).
- ✓ Y otros preceptos del Código establecen más casos en los que la imposibilidad tampoco extingue, aunque no haya sido por culpa del deudor:
 3. Si el deudor enajenó más de una vez la misma cosa (arts. 1183 y 1096-III CC).
 4. Si la deuda procedía de delito (art. 1185 CC) → *Fur semper in mora est*.
 5. Si así lo pactaron las partes (art. 1105 CC).
- ✓ ¿Qué ocurre en estos casos?
 - Según el CC la obligación no se extingue, pero lo cierto es que el cumplimiento es imposible.
 - Por tanto la obligación en estos casos la obligación se transforma en una obligación de indemnizar (**perpetuatio obligationis**).

La imposibilidad sobrevenida de la prestación (III)

Efectos de la imposibilidad

► El efecto extintivo de la obligación:

- ✓ Si la imposibilidad es total, se extingue el crédito y el deudor queda liberado.
 - Si la imposibilidad es parcial, se producirá sólo una extinción parcial.
 - Si la imposibilidad no es definitiva, sino sólo temporal, se *suspende* el plazo para el cumplimiento de la obligación.
- ✓ El acreedor, en estos casos, tiene derecho al llamado *commodum representationis* del art. 1186 CC.
- ✓ La cuestión de los riesgos en las **obligaciones sinalagmáticas**.

► El efecto indemnizatorio:

- ✓ En los casos de imposibilidad no extintiva, la obligación original se transforma en una obligación de indemnizar, que no se considera una obligación *nueva*.
 - Es decir, se mantienen las garantías y derechos accesorios de la obligación principal.
- ✓ La indemnización debe cubrir el llamado **interés contractual positivo**.
 - La indemnización incluye el daño emergente y el lucro cesante (art. 1106 CC).
 - Los daños a indemnizar varían según el deudor haya actuado de buena o mala fe (art. 1107 CC).

La imposibilidad sobrevenida de la prestación (IV)

Diferencias entre imposibilidad sobrevenida y excesiva onerosidad

- ✓ Según el CC **sólo la imposibilidad provoca la extinción**. Por lo tanto, si lo que ocurre es que la prestación se vuelve muy difícil, en principio la obligación se mantiene.
 - Pero esto puede llegar a ser muy injusto. Sobre todo en contratos pensados para una vigencia larga.
 - La doctrina del Derecho común tenía una solución para este problema: Ya en las obras de los glosadores (siglo XIV) se había forjado el brocardo «*Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*».
 - ▷ Esta doctrina es conocida con distintos nombres: «base del negocio», «presuposición», «teoría de la imprevisión» o también «doctrina de la cláusula rebus sic stantibus».
 - Los códigos civiles, sin embargo, no recogieron (inicialmente) esta idea.
 - ▷ Aunque en los códigos modificados a lo largo del siglo XX y en el siglo XXI, ésta idea sí es, en general, recogida: Así, por ejemplo, el Código italiano (art. 1467), el BGB (art. 313), el Código francés (art. 1195)...
 - ▷ También se recoge la idea en las propuestas de modernización del derecho de obligaciones. Véase, por ejemplo, el art. 1238 PMCC 2023.
 - Pero la **jurisprudencia** sí ha admitido que en ciertos casos, un cambio de circunstancias imprevisible en el momento de contratar, **puede justificar una modificación judicial del contrato**.
 - ▷ Téngase en cuenta que, como regla, en Derecho español **un Juez no puede modificar un contrato**.
- ✓ **Nota** sobre los efectos de esta doctrina: Modificación *versus* resolución del contrato.

La imposibilidad sobrevenida de la prestación (V)

La doctrina jurisprudencial en torno a la cláusula «rebus sic stantibus»

- ✓ Las primeras sentencias tuvieron lugar tras la Guerra Civil.
- ✓ Fue la STS 17-5-1957 la primera que estableció las condiciones y requisitos para la aplicación de esta doctrina afirmando:
 - Que la cláusula rebus sic stantibus no está legalmente reconocida.
 - Que sin embargo existe una posibilidad de ser admitida por los tribunales.
 - Que es cláusula peligrosa y en su caso debe admitirse cautelosamente.
 - Que su admisión requiere como premisas fundamentales:
 1. Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.
 2. Una desproporción exorbitante que destruya el equilibrio de las prestaciones de ambas partes.
 3. Que todo ello acontezca por circunstancias radicalmente imprevisibles.
 - Que solamente tiene efectos modificativos del contrato.
- ✓ Jurisprudencia reciente en esta materia.

La condonación o remisión de la deuda (I)

Concepto y naturaleza jurídica

► Dudas iniciales sobre esta figura:

1. Su nombre:

- ✓ El art. 1156 CC y el rótulo de la sección en donde se la regula (arts. 1187 a 1191 CC) la denominan «condonación».
- ✓ Pero en otros lugares se la llama de otra manera: *Remisión* (arts. 1143, 1146 y 1191), *perdón* (arts. 872 y 1624 CC), *liberación* (arts. 872 y 1850 CC) o *quita* (art. 1146 CC).

2. Su concepto y naturaleza jurídica:

- ✓ El CC no proporciona ningún concepto, descripción o definición.
- ✓ En la doctrina conviven básicamente dos concepciones:
 - a. **Acto gratuito de liberalidad** por el que el acreedor *perdona* al deudor para favorecerlo → Estaríamos ante una especie de *donación*.
 - b. Acto unilateral del acreedor por el que éste **renuncia** a su derecho de crédito el cual, por tanto, se extingue.
- ✓ Mi opinión (en realidad, la opinión de SANCHO-REBULLIDA / LACRUZ) → El Código civil llama «condonación» al efecto extintivo
 - bien consecuencia de una liberalidad del acreedor hacia el deudor → Es un tipo de donación y se aplican las normas de ésta (además de los arts. 1187 y ss.)
 - bien a una renuncia por el acreedor de su derecho, en cuyo caso se aplica el art. 6.2 del CC.
- ✓ Distinción de otras figuras: **Pactos de non petendo** y **convenios concursales de quita y espera**.

La condonación o remisión de deuda (II)

Condonación expresa, tácita y presunta

- ✓ El artículo 1187-II CC admite tanto la condonación expresa como la tácita.
 - 1. **Condonación expresa:**
 - Expreso es lo que se declara verbalmente o por escrito.
 - Pero como el art. 1187-II exige que la condonación se ajuste a las formas de la donación, habrá de hacerse siempre por escrito.
 - Para algunos autores, la remisión a la forma de la donación se refiere sólo a la declaración del acreedor.
 - 2. **Condonación tácita:**
 - Dado el significado de la palabra **tácito** por condonación tácita habría que entender aquella que se deduce de la conducta del acreedor.
 - ¿Pero cómo es posible que se admita la condonación tácita y al mismo tiempo se exija la forma de la donación (en donde el art. 632 CC exige que se haga por escrito)?
 - Hay que entender que aquí el código se refiere sólo a los supuestos de los artículos 1188, 1189 y 1191 CC a los que la doctrina prefiere denominar **condonación presunta**.
 - a. **Condonación presunta del derecho de prenda** (art. 1191 CC).
 - b. La supuesta condonación presunta por la **entrega del documento justificativo del crédito** (arts. 1188 y 1189 CC) → parece más bien un efecto legal.
 - ▷ La presunción del art. 1189-I CC
 - ▷ Efecto de la entrega voluntaria del documento acreditativo del crédito: Art. 1188-I CC.
- ✓ Tanto en la condonación expresa, como en la tácita, o en la presunta, se aplican las reglas relativas a las **donaciones inoficiosas** (art. 1187-II CC).

La condonación o remisión de deuda (III)

Efectos de la condonación

- ✓ **El efecto de la condonación** es la extinción del crédito:
 - Si la condonación fue total se extingue todo el crédito, y si fue parcial se extingue sólo la parte condonada.
 - Si la obligación era **solidaria**:
 - ▷ Cualquiera de los acreedores puede condonar a cualquiera de los deudores la totalidad de la deuda: Art. 1143 CC.
 - ▷ También puede el acreedor perdonar a uno de los deudores solamente su parte, en cuyo caso:
 - a. Los demás deudores podrán oponer este hecho para negarse a pagar la parte perdonada (art. 1148 CC).
 - b. Pero si uno de los deudores lo paga todo: Art. 1146 CC.
- ✓ Condonación y **obligaciones accesorias**: Art. 1190.

La confusión de derechos

Concepto

Se llama «**confusión de derechos**» al efecto extintivo de las obligaciones que se produce como consecuencia de un cambio en la persona del acreedor o en la del deudor en virtud del cual «se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor» (art. 1192 CC).

- ▶ Ideas en torno a la extinción de las obligaciones por confusión de derechos:
 - ✓ Fundamento económico y jurídico.
 - ✓ Precisiones en cuanto al concepto y a los requisitos:
 - En caso de **patrimonios separados**, es preciso que el crédito y la deuda se encuentren en el mismo patrimonio → El art. 1192-II CC.
 - ✓ Efectos:
 - a. El efecto general extintivo (art. 1192 CC).
 - Funcionamiento automático.
 - Funcionamiento de la confusión en el caso de obligaciones principales y accesorias (art. 1193 CC).
 - b. Efectos de la confusión en obligaciones con pluralidad de sujetos: Art. 1194 (y 1143) CC.

La compensación (I)

Concepto y clases

Concepto

Se denomina «**compensación**» a la **extinción simultánea de dos deudas homogéneas (normalmente de dinero) como consecuencia de que el sujeto pasivo de una de ellas es el activo de la otra y viceversa (art. 1195 CC)**. Para algunos autores esta institución constituye una forma especial de pago y por ello hablan de «pago por compensación».

► Ideas generales en torno a la compensación:

- ✓ Fundamento y función.
- ✓ Clases de compensación:
 - La **compensación legal**.
 - ▷ Se produce cuando se cumplen todos los requisitos del CC.
 - La **compensación voluntaria** (o convencional) y la **compensación judicial**: Cuando las partes acuerdan (o el juez autoriza) la compensación a pesar de que falte alguno de los requisitos exigidos por el Código
 - ▷ No hay ningún problema en admitir la compensación voluntaria.
 - ▷ Pero la judicial tal vez requiriera un apoyo legal que no existe. No obstante doctrina y jurisprudencia la admiten.

La compensación (II)

Requisitos de la compensación legal: Enumeración y clasificación

- ✓ En los artículos 1195 y 1196 el Código civil establece los requisitos necesarios para que proceda la compensación legal.
- ✓ La doctrina los clasifica en dos grupos:
 - a. **Requisitos objetivos**: relativos a los créditos a compensar.
 1. Han de ser lo que la doctrina llama «**deudas cruzadas**» (arts. 1195 y 1196.1º CC).
 2. Han de ser **créditos homogéneos** (art. 1196.2º CC).
 3. Han de ser **créditos exigibles**; o sea: vencidos (art. 1196.3º CC) y líquidos (art. 1196.4º CC).
 4. No ha de ser uno de los **créditos mencionados en el art. 1200 CC**
 - b. **Requisitos subjetivos**: Relativos a los titulares de los créditos que se compensan.
 1. Los acreedores han de serlo «**por derecho propio**» (art. 1195 CC).
 2. Los sujetos han de ser acreedores o deudores **principales** (art. 1196.1º CC).

La compensación (III)

Requisitos objetivos (1): Las deudas cruzadas

- ✓ La situación de compensabilidad exige que haya dos deudas en las que el acreedor de una de ellas sea el deudor en la otra y viceversa (art. 1196.1º).
 - Esto lo dice el art. 1195 CC usando la palabra «reciprocidad».
 - Pero como esa palabra, en el Código, en general significa «sinalagmaticidad» la doctrina prefiere hablar de **deudas cruzadas**.
 - Las «deudas cruzadas» no son, por tanto, deudas **sinalagmáticas**, y no tienen por qué haber nacido simultáneamente de un mismo hecho.
 - ✓ Hay tres casos en los que las deudas que se compensan no están realmente cruzadas:
 - Art. 1197 CC: Compensación por el fiador de lo que el acreedor deba al deudor principal.
 - Arts. 1198-II y III CC: **Cesión de créditos** no consentida por el deudor cedido.
 - Art. 1143-I CC: Compensación en caso de solidaridad.
- [Más adelante (▶ diapositiva 21) se trata el funcionamiento de la compensación en supuestos de cesión de créditos y de solidaridad]

La compensación (IV)

Requisitos objetivos (2): Homogeneidad y exigibilidad de las deudas a compensar

- ✓ Sólo son compensables los créditos de **objeto homogéneo**:
 - Es decir, en **obligaciones de dar**, ha de tratarse de obligaciones de dar cosas fungibles de la misma especie y calidad (art. 1196.2º)
 - y en **obligaciones de hacer** debe tratarse de un **hacer fungible** que consista en el mismo tipo de actividad.
 - ▷ En teoría es posible la compensación en obligaciones que no sean de dar, pero en la práctica nunca ello nunca ocurre.
 - La mayor parte de las veces la compensación opera sobre los **créditos pecuniarios**.
 - ▷ Se discute si son compensables créditos pecuniarios que se deben pagar en distinta moneda → Véase la [STS 961/2006 ECLI ES:TS:2006:5893](#) y el art. 1162 PMCC 2023.
- ✓ Los créditos han de ser, además, **exigibles** (art. 1196.3º y 4º):
 - Recuérdese que el **momento de exigibilidad** depende de si la obligación es pura, condicional o a término (lecciones 5 y 7).
 - Los créditos pecuniarios, además, para ser exigibles han de ser **líquidos** (lección 3ª).
 - No se consideran «exigibles» a efectos de la compensación los créditos sobre los que existe «**retención o contienda**» promovida por terceros y notificada al deudor (art. 1196.5º CC).
 - ▷ Porque el deudor no debe pagarlos mientras se mantenga la orden de retención.

La compensación (V)

Requisitos objetivos (3): Créditos expresamente excluidos de la compensación

- ✓ Aunque se cumplan todos los requisitos, el Código civil expresamente excluye de la compensación ciertos créditos, atendiendo a su origen:
 1. Las **pensiones de naturaleza alimenticia** (art. 1200-II CC).
 - Técnicamente a las pensiones alimenticias se las denomina «**deuda alimenticia**» o «**deuda de alimentos**» y se estudian en Civil VI (Derecho de familia).
 - Pero es fácil comprender el fundamento de su no compensabilidad: El alimentista (acreedor de la pensión) la necesita para sobrevivir.
 - El art. 1200-II sólo es aplicable a las pensiones alimenticias de origen contractual, cuando el contrato era gratuito.
 - ▷ Para los alimentos de origen legal (la mayoría) hay una norma similar (aunque más matizada) en el art. 151 CC.
 2. Las **deudas procedentes del depósito y del comodato** (art. 1200-I CC).
 - También es fácil entender el fundamento de esta norma si se tiene en cuenta la configuración del depósito y del comodato en el Código civil.
 - Pero lo cierto es que es imposible que del comodato surja una deuda *compensable* (cfr. art. 1740 CC), y bastante difícil que estas deudas surjan del depósito (art. 1768 CC).

La compensación (VI)

Los requisitos subjetivos de la compensación

1. El art. 1195 CC exige que en las deudas a compensar los acreedores lo sean «**por derecho propio**».

Esto significa que, en principio, nadie puede librarse de una deuda propia compensándola con una deuda ajena, aunque sea representante del titular de dicha deuda.

- ✓ Ténganse en cuenta, no obstante, las excepciones que antes se han mencionado respecto del requisito de que se trate de «deudas cruzadas» (▶ diapositiva nº 14).
- ✓ En el caso de la fianza (art. 1197 CC) el fiador compensa con créditos de los que es titular el deudor principal (y que para él son, por tanto, ajenos).
- ✓ En el caso de la deuda solidaria, un codeudor puede compensar parte de lo que debe con un crédito del que es titular otro codeudor.

2. El art. 1196.1º CC exige, además que los acreedores y deudores lo sean «**principalmente**».

- No está claro el significado de este requisito, o que sea un requisito distinto del anterior.
- La doctrina parece conectarlo con la distinción entre **obligaciones principales y accesorias** y por ello cita, como excepción el art. 1197 CC.

La compensación (VII)

Mecánica de su funcionamiento

OJO: El contenido de esta diapositiva (y de la próxima) es fundamental para comprender el funcionamiento de la compensación.

- ✓ En el Código civil no está claro si la compensación funciona automáticamente, o si, por el contrario, hay que alegarla para que produzca efecto.
 - Véase el art. 1202 CC y la discusión en torno a **quién es ella**.
- ✓ Pero hoy día prácticamente toda la doctrina está de acuerdo en que la compensación **hay que alegarla** y el juez no puede nunca apreciarla de oficio.
 - El CC en varios preceptos (1197, 1198 y 1200-II) habla de «oponer la compensación».
 - Eso es también acorde con el **principio de justicia rogada** propio del Derecho civil.
 - Y así lo recoge el art. 1167 PMCC 2023.
- ✓ La compensación la «alega» el deudor ante una reclamación, judicial o extrajudicial del acreedor.
 - Si la reclamación fue judicial el propio **art. 408.1 LEC** trata a la alegación de compensación como si fuera una **reconvención**.
- ✓ La compensación hay que alegarla; pero una vez alegada **sus efectos se retrotraen** al momento en el que coexistieron todos sus requisitos → Véase la próxima diapositiva.

La compensación (VIII)

Efectos de la compensación

- ✓ El efecto de la compensación es «**extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente**» (art. 1202 CC).
 - Por tanto si los dos créditos son de diferente cuantía, el de menor cuantía se extingue totalmente, y el de mayor cuantía parcialmente → Lo que es una excepción al principio de indivisibilidad del pago.
 - **La retroactividad de la compensación** significa que, una vez que se ha alegado, se considera que la compensación tuvo lugar en el momento en el que objetivamente se dieron todos sus requisitos.
 - ▷ Esta es la opinión mayoritaria, que es también la que refleja el art. 1168.1 de la PMCC 2023.
 - ▷ Un argumento a favor de la misma es el [art. 153.1 TRLC](#).
 - ▷ Una consecuencia de esta opinión es la de que **un crédito prescrito** puede servir para extinguir por compensación otro no prescrito, si ambos estuvieron vivos en un mismo momento (ver ejemplo en la [próxima diapositiva](#)).
- ✓ El CC completa la regulación de los efectos de la prescripción con dos preceptos relativos a a dos **problemas particulares**:
 1. Compensación de deudas pagaderas en distintos lugares (art. 1199 CC).
 2. Existencia de una pluralidad de deudas compensables (art. 1201 CC).

La compensación (IX)

Ejemplo de compensación con un crédito ya prescrito

- ✓ **Crédito 1 (C1)** A debe a B 10 000 euros desde el año **2018** → El crédito prescribió en **2023**
- ✓ **Crédito 2 (C2)** B debe a A 7000 euros desde el año **2022** → El crédito aún no ha prescrito.
- ✓ Por tanto:
 - A es el deudor en C1 y el acreedor en C2.
 - B es el deudor en C2 y el acreedor en C1.
- ✓ Si en **2025** A reclama de B que le pague los 7000 euros que le debe (C2), B podrá alegar la compensación con el crédito de **2018** (C1), ya que, cuando nació C2, C1 aún no había prescrito.
 - Es decir: **hubo un momento en el tiempo en el que C1 y C2 coexistieron y pudieron compensarse.**

La compensación (X)

La compensación en relación con otras figuras (ya estudiadas)

► Compensación y cesión de créditos:

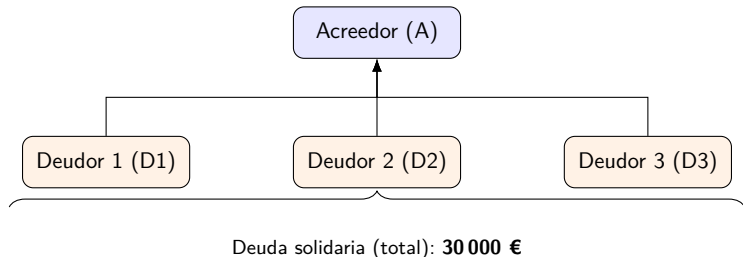
- ✓ El art. 1198 CC regula en qué medida el deudor de un crédito que ha sido cedido puede o no beneficiarse de la compensación de créditos de los que él sea titular frente al acreedor **cedente**:
 - Si consintió en la cesión no puede compensar con créditos frente al cedente (art. 1198-I CC).
 - Si no la consintió puede compensar el crédito cedido con cualquier crédito que tenga contra el cedente y que sea anterior a su conocimiento de la cesión (art. 1198-II y III CC).
 - ▷ Poder oponer la compensación respecto de créditos anteriores a la cesión (art. 1198-II CC) se justifica por la falta de consentimiento.
 - ▷ Pero el fundamento del art. 1198-III está en la falta de conocimiento.
- ✓ En todo caso, haya consentido o no a la cesión, el deudor cedido puede compensar el crédito objeto de la cesión con cualquier crédito que tenga contra el **cesionario**.

► Compensación y solidaridad:

- ✓ **Art. 1143 CC**: La compensación hecha por cualquiera de los acreedores o cualquiera de los deudores extingue la obligación para todos.
 - Pero el acreedor o el deudor que realizan la compensación tienen que ser titulares del crédito con el que se compensa la deuda solidaria.
- ✓ **Art. 1148 CC**: cualquier deudor solidario puede valerse de la posible compensación de créditos a favor de otro codeudor para librarse de pagar la parte de éste (art. 1148 CC).

La compensación (XI)

Un ejemplo del funcionamiento de la compensación en las obligaciones solidarias



✓ Supongamos que **D1 es acreedor de A en 40 000 euros**:

1. Si A reclama el pago a D2 o D3, éstos pueden oponerle la compensación con el crédito de D1, para no pagar la parte de éste (art. 1148 CC) → Tendrían que pagar sólo 20 000.
2. Si A reclama a D1, éste puede oponer la compensación de la totalidad de la deuda (art. 1143 CC), no tendría que pagar nada, y seguiría siendo acreedor de A en 10 000 euros.
3. Si es D1 quien reclama a A, éste también puede oponer la compensación íntegra, con los mismos efectos del caso anterior.

✓ En los casos 2 y 3, D1 habría soportado sobre su patrimonio la extinción completa, y, aunque en sentido estricto no ha pagado, podría reclamar a D2 y D3 la parte que les corresponde en relaciones internas.

La novación (I)

Concepto e ideas generales

- ✓ En Derecho romano se llamaba **Novación** al acto en virtud del cual se cambiaba algún elemento esencial de una obligación preexistente (sujeto, objeto o causa).
 - Ello provocaba la extinción de la obligación original y el nacimiento de una **obligación nueva** → De ahí el nombre de «novación».
 - Por ello el Código civil regula la novación entre los mecanismos de extinción de las obligaciones (arts. 1156 y 1203 y ss. CC).
 - Pero de la regulación del código se deduce que en el CC la novación no siempre es extintiva. Véanse, principalmente, los arts. 1203, 1204 y 1207 CC.
- ✓ Para que haya novación, por tanto, es preciso:
 1. Una obligación preexistente y ¿válida? → El art. 1208 CC.
 2. Un **acuerdo novatorio** que cambie o añada algo:
 - Dependiendo de qué elemento se modifique la novación se califica como **subjetiva** (cuando cambia alguno de los sujetos), **objetiva** (cuando cambia el objeto o las circunstancias de la obligación) o **causal** (cuando cambia la causa de la obligación).
 - En la novación objetiva y en la causal el acuerdo novatorio es siempre entre acreedor y deudor; pero en la subjetiva (como vimos en la lección 6) puede ser entre acreedor y el tercero que ocupará el lugar de acreedor o deudor.

La novación (II)

Novación extintiva y novación modificativa

- ✓ En Derecho romano la novación era siempre **extintiva** → La obligación original se extinguía y nacía una obligación nueva que la sustituía.
- ✓ Pero hoy día se admiten también las **novaciones meramente modificativas**.
 - Si bien algunos autores critican que se denomine «novación» a los acuerdos meramente modificativos de la obligación.
- ✓ El problema está en **saber cuándo una novación es modificativa y cuando es extintiva**.
 - La mayor parte de la doctrina entiende que este problema es resuelto por el art. 1204 CC:
 - Según este precepto la novación será extintiva cuando:
 1. Así se declare terminantemente en el acuerdo novatorio;
 2. o cuando la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.
 - O sea, según el art. 1204 CC, **la regla es la de la novación modificativa**.

La novación (III)

Efectos de la novación frente a terceros

- ✓ **Regla general:** Nadie puede quedar perjudicado o ver empeorada su situación en virtud de un pacto del que no ha sido parte, si no ha consentido en él.
 - Por ello, si hubiera un tercero beneficiario de alguna obligación accesoria, ésta no podría extinguirse ni siquiera en caso de novación extintiva: Art. 1207 CC.
 - Asimismo, si hubiera obligaciones accesorias a cargo de terceros, éstas no se podrían ver empeoradas por un pacto en el que no participaron ni consintieron.
- ✓ Pero sí es posible que un tercero quede beneficiado por la novación acordada entre acreedor y deudor:
 - Siempre que la novación sea extintiva, los terceros garantes que no hayan consentido en ella quedarán liberados;
- ✓ El CC contiene algunas normas especiales para el caso concreto de los fiadores, de las que cabe deducir que éstos no se pueden ver afectados en ningún caso por una novación que no hayan consentido:
 - **Art. 1835-II:** Transacción hecha entre acreedor y deudor.
 - **Art. 1849:** Dación en pago acordada entre acreedor y deudor.
 - **Art. 1851:** Prórroga concedida por el acreedor al deudor.

Causas de extinción de las obligaciones no mencionadas por el art. 1156 CC

- ✓ **Recordatorio:** El art. 1156 CC tiene un valor meramente enumeratorio y, por tanto, su listado de causas extintivas no constituye un *numerus clausus*.
- ✓ **Causas generales de extinción de los derechos subjetivos** (y que, por tanto, afectan también a los derechos de crédito) no mencionadas por el art. 1156: **Prescripción extintiva** y **renuncia**.
- ✓ **Extinción por voluntad de las partes:**
 - a. El acuerdo extintivo: **Mutuo disenso**.
 - b. La **transacción** (art. 1809 CC) → En realidad es un supuesto de **novación extintiva**.
 - **Importante:**
 - Por voluntad de las partes (o de sólo una de ellas en el caso de la facultad de **denuncia**) también puede extinguirse el **contrato** del que nació la obligación.
 - También es posible que por voluntad de uno sólo de los contratantes, el contrato **deje de producir efectos** → **Revocación** y/o **desistimiento unilateral**.
- ✓ Extinción de las obligaciones personalísimas por fallecimiento de acreedor o deudor: Arts. 1257 y 1112 CC.